

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), quedando bajo el radicado No. 2021-494; Sírvase proveer.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

FRENTE A LAS PRUEBAS:

Artículo 25 numeral 9 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 26 ejusdem³.

Respecto de este requisito, se advierte que si bien fue enunciada como prueba “**12) COPIA DE LA SIMULACIÓN EFECTUADA EN HOJA DE CÁLCULO DE EXCEL – LIQUIDADOR PARA LEY 797 DE 2003**” lo cierto es que dentro del libelo demandatorio no reposa tal documental.

En tal sentido, se dispone;

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)”

² “La demanda deberá contener: (...) 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (...)”

³ “La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. (...)”

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por GERMAN ALFONSO SANCHEZ SAAVEDRA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LAURA CAMILA MUÑOS CUERVO**; para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 19 de abril de 2022.

Por ESTADO N° **044** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario**